



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0537/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Machuca contra la Sentencia núm. 103, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 103, objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que examinamos, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el Lic. Aquiles Machuca contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 1675, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Lic. Aquiles Machuca, interpuso su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual fue remitida a este tribunal el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, mediante Acto núm. 1008/2014, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), fundamentándose en los motivos siguientes:

La sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Aquiles Machuca, contra el Banco Popular Dominicano, la Quinta Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales, planteada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas; Segundo: Acoge modificada la presente demanda en liquidación de astreinte, incoada por el Lic. Aquiles Machuca, contra el Banco Popular Dominicano, por los motivos antes descritos; Tercero: Condena al Banco Popular Dominicano, a pagar al señor Lic. Aquiles Machuca, la suma de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$4,550,000.00), por concepto de liquidación de astreinte, por las razones ut supra indicadas; Cuarto: Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del lic. Aquiles Machuca, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 175 relativa al expediente No. 038-2004-02988, de fecha 15 de febrero del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Rechaza, la demanda primigenia en liquidación de astreinte incoada por el Lic. Aquiles Machuca contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Machuca, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copla en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente en oposición y recurrida en apelación, señor Aquiles de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Machuca González, mediante acto procesal No. 1365/2010, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce de fecha 1 de octubre del año 2010 dictada por esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 026-03-1000248, por los motivos ut supra enunciados; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación indicado, en consecuencia, Revoca en todas sus partes de la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados. Cuarto: Rechaza la demanda original en Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en contra del Banco Popular Dominicano, mediante acto No. 846/2004, de fecha 9 de diciembre del año 2004: por los motivos ut supra enunciados; Quinto: Condena al señor Aquiles Machuca al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Ernesto A. Jansen y Américo Moreta Castillo, quienes hicieron la afirmación de lugar; por los motivos indicados; Sexto: Comisiona al ministerial Isidro Martínez, de Estrados de la Sala de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia.

En su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

Primer medio: Derecho a un juez imparcial, Arts. 68 y 69 (2) (10) de la Constitución, violación a in ley en Art. 380 CPC y el Art., 34 Ley 821 Organización Judicial; Segundo medio: Violación a la ley, falsos y errados motivos; Tercer medio: Cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada mas que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; que en la especie, el juez al ordenar pura y simplemente una astreinte de diez mil pesos por día de retardo, sin precisar el carácter del mismo, debe tenerse como provisional y no definitivo, como lo ha entendido el recurrente y el juez de primer grado al computar 455 días de retardo a razón de RD\$10,000.00 cada día que, por simple operación aritmética arroja la suma de RD\$4,550,000.00; que como la astreinte debe ser reliquidada conforme a su carácter provisional, procede casar de oficio, por constituir un medio de puro derecho, la sentencia recurrida, en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso.

El examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *Que tomando en cuenta el hecho de que antes de ser dictada la sentencia que acogió la demanda en validez, la entidad bancaria había levantado el embargo retentivo, dando cumplimiento a la ordenanza de marras; y considerando que en fecha 20 de enero del 2004 la entidad bancaria emitió la carta constancia expresando que no disponía de valores propiedad de la parte embargada, mal podría la astreinte que había fijado el juez en ocasión de dicho embargo ser liquidada. Por vía de consecuencia es evidente que se excedió en el marco de lo que es papel del juez que examina la liquidación; por tanto procede revocar la sentencia impugnada, acogiendo el recurso de apelación planteado por la parte recurrente; es decir, la sentencia impugnada es improcedente en derecho.*

En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. *En el caso los Magistrados Eunisis Vásquez y Justiniano Montero, jueces de la Corte A-qua tenían conocimiento de que en ellos concurrían causas de recusación y, sin embargo, no presentaron su inhibición de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.*

2. *Por otra parte, el Magistrado Yoaldo Hernández, quien al momento de la interposición del recurso era juez de primera instancia, aparece firmando la sentencia recurrida a pesar de la no existencia de un auto del presidente de la corte designándolo para conocer del caso; que no obstante lo anterior, el Magistrado Yoaldo Hernández había decidido previamente un caso entre las mismas partes y sobre el mismo diferendo, donde se pronunció sobre el alcance de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia No. 125, de fecha 30 de julio de 2008, decisión que precisamente ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del análisis del primer medio de casación invocado por el recurrente, hemos comprobado que en el caso, en primer lugar, el recurrente no ha articulado con documentos fehacientes las causas que concurrían contra los Magistrados Eunisis Vásquez y Justiniano Montero y que los obligaban a inhibirse del conocimiento del asunto en cuestión; que por otro lado, el hecho de que el Magistrado Yoaldo Hernández Perera haber ordenado, en un caso, el sobreseimiento del conocimiento de un asunto, sin perjuicio sobre el fondo, no constituye a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, una causa de recusación que lo imposibilite de conocer del caso de que se trata; que siendo esto así, y en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por una jurisdicción regularmente constituida, procede rechazar el medio de casación analizado, por ser notoriamente improcedente.

En su segundo y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

1. La Corte A-qua desacató lo ordenado y no procedió a ejecutar el mandato o medio único de continuar reliquidando la astreinte decretado por la Suprema Corte sino que procedió a conocer por nueva vez la apelación o los medios presentados por el Banco Popular contra la sentencia No. 175, lo que ya había sido juzgado y rechazado por la Suprema Corte de Justicia.

2. La sentencia que dispuso la astreinte nunca fue impugnada por ninguna de las vías del recurso abiertas por la ley, por lo que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

3 La entidad recurrida está obligada a cumplir con las obligaciones que le impone la sentencia No. 038-02-00670 que la condenó a pagar una astreinte y que el único punto del envío es para continuar reliquidando la astreinte fijada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se ha señalado precedentemente, la parte recurrente alega, en primer término, que el envío hecho por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estaba limitado a que la Corte de envío reliquidara la astreinte fijada por el tribunal de primer grado y, que al no haberlo hecho así, incurrió en desacato.

En efecto, aunque la casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciada en términos generales, estaba limitada a que la Corte de envío procediera a la reliquidación de la astreinte fijada por el juez de primer grado; sin embargo, la Corte A-qua comprobó que el embargo retentivo trabado por el ahora recurrente y del cual se derivó la astreinte cuya liquidación es objeto del diferendo en cuestión, había sido levantado, según consta en la sentencia atacada y sin quedarse a cargo del recurrente acto alguno por ejecutar.

Como bien señala la Corte A-qua es una facultad de los jueces al momento de proceder a la liquidación de una astreinte reducir, mantener o suprimir la misma y., que habiendo sido comprobado el levantamiento del embargo en cuestión, así como la carta certificada mediante la cual la entidad recurrida declaraba que no disponía de valores propiedad de la parte embargada, sería notoriamente improcedente liquidar la astreinte que había sido fijada previamente.

Aunque ciertamente, la astreinte que había sido fijada por el juez de primer grado continuaba en controversia, al estar sustentada la misma en un embargo que ya fue levantado, su liquidación carecía de objeto.

En atención a las consideraciones señaladas precedentemente, procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos el recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Lic. Aquiles Machuca, justifica sus pretensiones de que sea admitido su recurso y anulada la sentencia objeto del mismo, aduciendo que la misma ha sido dictada en violación a su derecho al debido proceso, por no haber sido juzgado por un juez imparcial y porque el tribunal que dictó la sentencia omitió pronunciarse sobre la recusación que formuló respecto de los jueces que se señalan. El recurrente, en apoyo de tales pretensiones, consigna los argumentos que a continuación se sintetizan:

La violación al derecho de ser juzgado por un juez imparcial, se ha producido, según alega el recurrente, porque para completar el quórum requerido para que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), conociera el recurso de casación de que se trata, fue incluido el juez Justiniano Montero, quien fue el juez presidente que redactó y firmo la sentencia dictada en jurisdicción de apelación objeto del recurso de casación. Afirma al respecto, el recurrente, que “con la exclusión del Juez Montero deviene ser en once (11) jueces un número menor de los doce (12) jueces que exige la ley para sesionar válidamente por lo que debe ser acogida la inconstitucionalidad de la actuación y decisión del Pleno en nuestro caso en esa audiencia del día 07 agosto 2013, así como las que sean frutos o consecuencias de esta ilegal actuación”.

En la audiencia del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), celebrada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, recusó al Dr. Mariano Germán Mejía, quien estaba ausente, porque éste era parte interesada, pues en su calidad de

representante, apoderado especial y abogado constituido del Banco León continuador jurídico de BANCREDITO ha actuado y litigado frente a mí en varios procesos civiles y penales en relación al mismo caso actual de la astreinte condenatoria contra los terceros embargados establecida en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 03802-00670 de la Quinta Sala de La Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que incluye condenaciones contra el Banco de Reservas, el Banco Popular y contra el Banco Nacional de Crédito y su continuador jurídico el Banco León, proceso no concluido aún , ya que él (GERMAN MEJIA), representa y a su vez es el abogado constituido del Banco León que devino ser en el continuador de Banco Nacional de Crédito y ha actuado en todos los casos en mi contra, incluyendo uno fallado en mi contra por la actual Cámara Civil de la Suprema Corte en este año 2014, Aquiles Machuca vs. Banco León y fui condenado a pagarle a Germán Mejía las costas judiciales, también en otro de los casos y en matarla penal tuvimos un breve intercambio verbal.

Recusó verbalmente, en la audiencia del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), al juez Justiniano Montero, así como a los magistrados Banahi Báez, Edgar Hernández y Víctor Castellanos Estrella, indicando que suministraría al día siguiente “un escrito motivado de la recusación el cual deposité sin que a la fecha de la decisión del Pleno me hayan notificado el resultado de la recusación. En una clara denegación de Justicia por omisión de juzgar”. Con respecto a ese escrito de recusación, expresa:

Yo sometí ante el Juez Castaños Guzmán, quien presidía la audiencia del día 07 agosto 2013 un escrito de recusación el cual aparece con el error de que el recurrido es el Banco de Reservas y aparece otro numero de sentencia, pero se advierte claramente que se trata de la audiencia del día 07 agosto del 2013 y que el expediente es el numero 2013-1578 contra el Banco Popular Dominicano. Está dirigido a Julio Cesar Castaños el escrito de recusación, se observa, que cuando fui a la Secretarla General a depositarlo allí se negaron a recibir el escrito indicando prohibición para los asuntos del Pleno que debían llegar vía Consejo del Poder Judicial ignoro siendo justo si alguna vez Castaños Guzmán recibió la recusación por escrito ya que aparentemente alguien o la Suprema Corte anuló las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de la Secretaría General de recibir la comunicación así de sencillo.

Conforme al art. 7(11) ley 137-11 Oficiosidad.- El Pleno o Cámaras reunidas ante mi reclamo contra la presencia en el Pleno y para conocer de la revisión de su propia sentencia del Juez Justiniano Montero que actuando en la Corte de Apelación evacuó la sentencia recurrida en casación 858-2012, y el Pleno como garante de la tutela judicial efectiva, debió adoptar aun de oficio, las medidas requeridas para garantizar La supremacía constitucional y el pleno goce de mis derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

En la integración de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para la deliberación y fallo del recurso de casación, figuraron Mariano Germán y Fran Soto, que fueron previamente recusados por el recurrente en la audiencia del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), el juez Blas Rafael Fernández Gómez, “quien conoció del caso en la Corte de Apelación como juez de los referimientos unos diez (10) días antes del 22 de octubre 2014 y falló un incidente relacionado a la astreinte condenada en la sentencia 038-02-00670 contra el Banco Popular y luego se inhibió”; y la jueza Miguelina Ureña Núñez, quien sustituyó a Fernández Gómez, y que declaró inadmisibles una recusación formulada por el recurrente. Ninguno de los mencionados jueces, por las razones indicadas, podía integrar las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de su recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la Ley núm. 684, que para integrar el tribunal colegiado con jueces que no hubiesen integrados el tribunal cuando se conoció la causa, para fines de deliberación y fallo, descarta que sean llamados jueces que se hayan inhibidos o recusados.

Los jueces indicados violaron el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil al no declarar su participación previa en casos directamente relacionados al recurso de casación que conocieron; además no le fue comunicado el llamamiento de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevos jueces que deliberarían y fallarían el recurso, con lo que se ha violado contra el mismo, según alega, la tutela judicial efectiva al no dársele oportunidad de ejercer el derecho a recusarlos.

Finalmente el recurrente, en el marco del alegato de la violación al debido proceso, le imputa a la sentencia la violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada y que su segundo recurso de casación fue juzgado por un tribunal incompetente, consignando, en apoyo de tal imputación, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 establece la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, pero jamás para conocer de nuevo u otra vez lo mismo que ya habla sido definitivamente juzgado y decidido de manera expresa por la anterior Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que es, según alega el recurrente, lo que ha sucedido en el caso ocurrente, en donde se ha conocido por segunda vez el recurso de apelación del Banco Popular Dominicano contra la Sentencia núm. 175-2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), “en violación flagrante y desacato a lo decidido por la anterior Cámara Civil de La Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio año 2008”.

En escrito depositado el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), ante este tribunal constitucional, el recurrente produce una replica al escrito de defensa del Banco Popular, en el que pide el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, en atención a que el recurso de revisión cumple con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en su escrito de réplica depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), expone los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción interpuesta por el señor AQUILES MACHUCA, aunque la trata de revestir de solicitud de revisión de sentencia, se trata prácticamente de una acción directa de inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, o sea, contra un acto jurisdiccional, la cual entendemos como ya señalamos previamente, es inadmisibles, por eso solicitamos a esta Honorable Tribunal determinar antes del conocimiento del fondo, si esta acción tiene méritos para ser admitida. Señalamos esto, porque el recurso ataca directamente la interpretación de leyes de procedimiento hecha por la Suprema Corte de Justicia, así como las atribuciones que la ley le otorga a los magistrados de la Suprema Corte, para manejar no solo la policía de audiencia, sino también la organización interna de ésta en cuanto a formación de quórum, y a la conformación de esa alta corte, para emitir sus fallos, en otras palabras, se pretende atacar no la sentencia, sino el manejo interno de ésta, es decir, a la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de las norma aplicables.

La recurrida plantea que el recurso de revisión que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, aduciendo para tal petición:

- a) El fallo recurrido no se refiere a derechos fundamentales y solo “se limitó a ratificar una jurisprudencia constante en el sentido de que la jurisdicción apoderada de una acción en liquidación de astreinte provisional puede modificarla, variarla e incluso eliminarla si no existen causas para tal liquidación”.
- b) El recurrente no defiende derechos fundamentales sino que ataca la facultad legal que tiene la Suprema Corte de Justicia de completarse con jueces de otras cortes cuando para decidir los recursos de casación.
- c) El pretendido derecho fundamental alegado por el recurrente no fue invocado formalmente en el proceso, puesto que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No alegó formalmente en el proceso los derechos fundamentales que hoy alega como violados. “No interpuso ninguna recusación válida contra los magistrados que dice haber objetado. No alegó formalmente en el proceso los derechos fundamentales que hoy alega como violados. No interpuso ninguna recusación válida contra los magistrados que dice haber objetado, pues todos sabemos que evidentemente una recusación no se formaliza verbalmente en una audiencia. Y en el caso de que sea cierto que posteriormente haya depositado algún escrito de recusación: (i) La recusación necesita de formalidades sustanciales como la declaración en Secretaría y la prestación de fianza, no un simple escrito; (ii) no se sabe a cuáles magistrados pretendía recusar, pues el acto introductorio de su recurso no lo indica; y (iii) el propio Lic. Machuca afirma que en el supuesto escrito de recusación figura como recurrido un tercero (el Banco de Reservas) y figura otro número de sentencia.

d) El caso no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el “punto de derecho planteado en la sentencia recurrida se circunscribe a determinar la aplicación e interpretación de las leyes aplicables a las astreintes”, por lo que se trata “de simples temas de procedimiento civil que no involucran derechos fundamentales y que no interesan más que a las partes envueltas en el litigio”.

Para contradecir el argumento del recurrente, de haberse violado en su contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por la inclusión, para completar el quórum de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del juez Justiniano Montero, quien fue el redactor y firmante de la sentencia objeto del recurso de casación, la recurrida afirma que

el Juez Justiniano Montero no participó en la deliberación del caso ni tampoco firmó la sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional. Únicamente participó en el formulismo de la audiencia en la cual las partes se limitaron a leer las conclusiones de sus respectivos memoriales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero en la deliberación y fallo del caso las Salas Reunidas estuvieron integradas por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sarah I. Henríquez Martín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Angelan Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco, Blas Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y July E. Tamariz Núñez, quienes fueron los que conocieron el caso, deliberaron, dictaron y firmaron la sentencia hoy recurrida en inconstitucionalidad.

Sobre el alegato del recurrente de que se violó en su contra el debido proceso al incluir los jueces que se señalan para completar el quórum de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo de la sentencia recurrida en revisión, sin que le haya notificado previamente los nombres de los jueces incluidos, la recurrida afirma que el recurrente tuvo derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita y fue oído por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y le fueron aplicadas las normas del debido proceso, que

la exigencia que hace el recurrente de que no le fue notificado el Auto del Presidente convocando jueces adicionales para constituir el Pleno es una formalidad no prevista en la ley, y por tanto no existía la obligación de hacerlo. Además, esa omisión no le causó ningún perjuicio o agravio ya que tuvo un proceso en la Suprema Corte de Justicia en el cual gozó de las garantías previstas en el Art. 69 de la Constitución. El Licdo. Machuca bien pudo enterarse de los nombres de los jueces que juzgarían su caso mediante un simple vistazo al expediente, si hubiese sido diligente, pues se trata de información pública y disponible para todas las partes en el proceso.

Por otra parte, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial no comprende la obligación de notificar previamente los nombres y apellidos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cada juez apoderado, como pretende el Lic. Machuca, sino en el derecho a ser juzgado por jueces designados conforme a las leyes que rigen la competencia y los procedimientos aplicables a cada caso. Es lo que en la doctrina constitucional española se conoce como el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, precepto que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de unidad jurisdiccional. El juez imparcial es el juez cierto, designado conforme a reglas de procedimiento generales preexistentes, en contraposición a lo que sería, por ejemplo, un tribunal o jurisdicción creado específicamente mediante decreto para juzgar un caso específico.

Respecto del alegato del recurrente de que el recurso de casación que se falló con la sentencia recurrida no versaba sobre el mismo punto conocido en un primer recurso de casación suscitado en el proceso, por lo que el mismo debió ser conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no por sus Salas Reunidas, como se hizo, la parte recurrida replica que ley no requiere para que intervengan las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, “que se trate exactamente del mismo punto decidido sino que basta con que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto de derecho”, y que en el caso que nos ocupa,

existe relación íntima entre lo decidido en el primer recurso de casación y lo decidido por las Cámaras reunidas en el segundo recurso de casación, pues en ambos recursos se abordó la cuestión de si el astreinte era o no provisional, y si era posible o no que el tribunal de alzada modificase, limitase o eliminase la liquidación de astreinte. Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fallaron en el sentido de declarar que el astreinte era provisional, y procedieron a eliminar la improcedente liquidación que había hecho la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al comprobar que el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., como tercero embargado, no tenía en su poder valores retenido (por haberlos pagado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidamente en virtud de una Ordenanza de referimiento que levantó el embargo del Lic. Aquiles Machuca), y que, por ende, no procedía liquidar en su contra un astreinte que solo había sido dispuesta en contra de quienes se negasen a entregar valores retenidos.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

- a. Sentencia núm. 103-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
- b. Copia del memorial de casación del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), interpuesto por el Lic. Aquiles Machuca contra la Sentencia núm. 8548-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- c. Escrito del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), recibido el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual el Lic. Aquiles Machuca recusa a los jueces Mariano Germán Mejía, Robert Placencia Álvarez, Víctor José Castellanos, Fran Euclides Soto Sánchez, Banahi Báez Pimentel, Edgar Hernández Mejía y Justiniano Montero Montero.
- d. Copia del Acto núm. 102/2004, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto Duval Méndez, el veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004).
- e. Copia del Acto núm. 148/2007, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto Duval Méndez, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. Copia de la Sentencia núm. 858-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

- g. Copia del Acto núm. 1466/14, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, el once (11) de octubre de dos mil catorce (2014).

- h. Copia de la Sentencia núm. 125, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008).

- i. Copia de Certificación núm. 1840-2012, emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012).

- j. Copia de la Sentencia núm. 047-2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006).

- k. Copia de la Sentencia núm. 038-02-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003).

- l. Copia de inventario de documentos depositados el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) por Aquiles Machuca en la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de su recurso de casación contra la Sentencia núm. 858-2012, de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- m. Acto núm. 1675/2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- n. Copia de la Ordenanza núm. 00504-2002-01223, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil dos (2002).
- o. Copia del Acto núm. 299/2002, instrumentado por el ministerial Jorge Luís Méndez, el diez (10) de julio de dos mil dos (2002).
- p. Copia del Acto núm. 130/2002, instrumentado por la ministerial Eva Amador, el veintidós (22) de febrero de dos mil dos (2002).
- q. Copia del Acto núm. 206/2002, instrumentado por la ministerial Eva Amador, el once (11) de marzo de dos mil dos (2002).
- r. Copia del Acto núm. 473-2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, el once (11) de julio de dos mil dos (2002).
- s. Copia del Acto núm. 479-2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, el quince (15) de julio de dos mil dos (2002).
- t. Copia del Acto núm. 515/2002, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dos (2002).
- u. Copia de Sentencia núm. 175, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005).
- v. Copia de Sentencia núm. 047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de un embargo retentivo trabado por el recurrente en manos, entre otros, del Banco Popular Dominicano, el cual resultó condenado al pago de una astreinte por cada día de retardo en la entrega de los valores embargados. El recurrente demandó a la recurrida en liquidación de astreinte y en un segundo recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se resuelve con la presente sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las razones siguientes:

Según lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

En el presente caso se cumple con el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), o sea, que es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

De acuerdo con el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.* En el presente caso no se configura esta causal, en virtud de que la decisión recurrida no ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* Tampoco se cumple con este supuesto, toda vez, que en el presente caso no se ha violentado ningún precedente de este tribunal.
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En el presente caso no es exigible el cumplimiento de los requisitos contemplados en las letras a) y b) del numeral 3, del artículo 35 de la Ley núm. 137-11, puesto que las violaciones a los derechos fundamentales que alega el recurrente son imputables a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia cierra el proceso en la jurisdicción judicial, por no preverse contra la misma ningún recurso, adquiriendo, en consecuencia la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Respecto del requisito exigido en el literal c), del número 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no se verifica que se cumpla en la especie, en tanto las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales aducidas por el recurrente, las deduce de la supuesta falta de ponderación y decisión, por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, de la recusación de varios de sus jueces integrantes; sin embargo, el recurrente, con los argumentos y documentos depositados, no ha puesto a este tribunal en condiciones de percibir la existencia en el recurso de elementos determinantes que justifiquen la necesidad de su ponderación para determinar si las violaciones a los derechos fundamentales alegados se ha producido o no.

En efecto, el documento mediante el cual el recurrente pretende probar que haya formulado la recusación, de cuya falta de ponderación y decisión deduce las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, no le permite a este tribunal determinar fehacientemente que dicha recusación se haya real y efectivamente producido en el proceso que originó la sentencia recurrida. El propio recurrente, en su escrito contentivo de su recurso de revisión constitucional admite, y se puede comprobar de su examen, que en el documento en cuestión figura como parte recurrida el Banco de Reservas y el número de la sentencia que figura en dicho escrito es distinto al número de la sentencia que era objeto del recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es evidente, en consecuencia, que por la causa indicada de que el recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de poder verificar que real y efectivamente se ha producido la recusación que aduce y cuya alegada falta de ponderación por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida sustenta sus alegatos de violaciones a derechos fundamentales, no se configura en el presente caso la necesidad de ponderar el fondo del recurso de revisión para decidir si se han producido o no las violaciones fundamentales alegadas, en tanto dichas violaciones, repetimos, son alegadas en relación con la ocurrencia de un hecho (la recusación) que no se ha podido verificar que real y efectivamente se haya producido.

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile en virtud de lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que condiciona la revisión de las decisiones jurisdiccionales a la existencia de una violación de un derecho fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las razones apuntadas, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Lic. Aquiles Machuca contra la Sentencia núm. 103-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lic. Aquiles Machuca, y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a* y *b* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia desarrolla de manera insuficiente las motivaciones por las cuales considera incumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado³. Por el contrario, solo indica que «[e]n el presente caso no es exigible el cumplimiento de los requisitos contemplados en las letras a) y b) del numeral 3 del artículo 35 de la Ley 137-11, puesto que las violaciones a los derechos fundamentales que alega el recurrente son imputables a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, [...] cierra el proceso en la jurisdicción judicial, por no preverse contra la misma ningún recurso, adquiriendo en consecuencia la sentencia la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada⁴». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a,

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

³ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁴ Véase el inciso 9 de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁵ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁶. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni

⁵ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁶ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario